REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA, MAGD.
PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS)
DEMANDADOS: GRASAS Y DERIVADOS S.A. – GRADESA S.A.
RADICADO: 47189315300120210005900

VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio queja, formulado por **GRASAS Y DERIVADOS S.A. – GRADESA S.A.** contra el auto dictado el 8 de octubre pasado.

CONSIDERACIONES

Por medio del interlocutorio confutado, el juzgado decidió confirmar el dictado el 17 de septiembre de este año y negó el recurso de apelación formulado en subsidio, por improcedente.

Memórese que para la negación de ese medio impugnaticio, fue argumentada la falta de taxatividad, en norma especial y general, del auto que rechaza de plano la objeción al dictamen, que fue lo decidido en determinación del 17 de septiembre, además de convocar a la audiencia prevista en el Art. 399 del C. G. del P.

En el término correspondiente, **GRASAS Y DERIVADOS S.A. – GRADESA S.A.** recurre por vía de reposición, en subsidio queja, la negación de la alzada contra el proveído del 17 de septiembre pretérito, aduciendo, en esencia:

"*No obstante, dicha determinación es errónea, pues el auto recurrido* ***RECHAZÓ*** "***...el dictamen allegado por GRASAS Y DERIVADOS S.A. –GRADESA S.A***", *no las objeciones; es decir, rechazó valorar el avalúo, una prueba pertinente, conducente y útil, por lo que dicha circunstancia, se encuadra dentro de lo que dispone la codificación procesal, que, en el numeral 3 del artículo 321, señala que el recurso de apelación procede contra el auto de primera instancia que niegue el decreto o la práctica de pruebas*".

Surtido el traslado secretarial de rigor, el demandante efectuó la manifestación correspondiente, deprecando la confirmación del proveído confutado.

CONSIDERACIONES

1. Estipula el Art. 318 del C. G. del P., en lo pertinente, "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen* (…). *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de notificación del auto*" (…). Como la misma norma lo indica, el medio

indicado tiene como objeto que el mismo funcionario que profirió la providencia, la reconsidere, ya modificándola o revocándola, si es del caso.

Como se indicó en el acápite anterior, la demandada formula recurso de reposición, en subsidio queja, tras esbozar que el auto confutado sí es pasible de apelación, no obstante, el despacho mantiene la posición adoptada al respecto, pues, como se dijo en el proveído que le genera inconformidad, es "*inaplicable una interpretación extensiva, como si se tratase de negación del decreto de pruebas, dada la taxatividad de los eventos en que procede ese medio de rebate*"; y aun cuando no sea de su agrado, las disposiciones que regulan la viabilidad del recurso de apelación no son restrictivas y, menos, desconocedoras del derecho de contradicción, obedeciendo la especificación de los eventos susceptibles de ese medio al principio iterado.

Siendo así, se confirmará el Num. 2 del auto dictado el pasado 8 de octubre y, se ordenará remitir el expediente digital a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Santa Marta, a efectos de que se surta el recurso de queja, sin que sea menester la expedición de copias, dada la actual contingencia de salud que atraviesa el país y la adopción de medidas que implementan el uso de las tecnologías, como dispone el decreto 806 de 2020.

En otrora, bajo esa argumentación, fue rechazado igual medio impugnaticio en el asunto con radicación 2020.00041.00. La demandada postuló recurso de queja, empero, en auto del 28 de mayo de este año la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta declaró bien denegado el recurso[1].

Por lo dicho, el **JUZGADO**:

RESUELVE

1. CONFIRMAR el numeral segundo del auto dictado el pasado 8 de octubre al interior del asunto de expropiación promovido por el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS)** contra **GRASAS Y DERIVADOS S.A. – GRADESA S.A**, de conformidad con lo brevemente expuesto.

2. Por secretaría, previo reparto a través del software TYBA, remítase el expediente digital a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Santa Marta, a efectos de que se surta el recurso de queja.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 043 de 2021
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cienaga - Magdalena

[1] M. P. Dra. MYRIAM FERNANDEZ DE CASTRO BOLAÑO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dfc50df83884d7213bc7c61e523cf1d9b0c4a64e92a4839681795cbe4bf7ac16
Documento generado en 29/10/2021 04:30:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica